Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILLIAM MELÉNDEZ Apelante V. NANCY MELÉNDEZ MENÉNDEZ Y OTROS Apelados	KLAN201901039	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2018CV03737 (905) Sobre: División de Gananciales; Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. William Meléndez (en adelante el señor Meléndez o el apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 13 de agosto de 2019, notificada al día siguiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I.

El 31 de mayo de 2018 el señor Meléndez instó una demanda sobre varias causas de acción. Entre ellas, solicitó la división de la sociedad legal de gananciales (ahora comunidad de bienes) que existió entre Juan Ramón Meléndez Mena y Mary Aurora Menéndez López. Además, solicitó la división de la comunidad hereditaria de ambos causantes y la nulidad de ciertas transacciones realizadas por varios codemandados.

El apelante señaló en el recurso que, luego de celebrada la conferencia inicial, el TPI dictó la Sentencia Parcial aquí apelada. En el referido dictamen el foro primario dispuso lo siguiente:

> A la vista celebrada el día de hoy compareció [...]. Evaluados los argumentos de las partes, se dispone que la única causa de acción que se atenderá en este caso será la división de la sociedad legal de gananciales compuesta por Juan Ramón Meléndez Mena y Mary Aurora Menéndez López. En consecuencia, se desestiman las siguientes causas de acción:
> - División, partición, distribución y liquidación de la comunidad de bienes compuesta por: (1) la comunidad de bienes compuesta por la Sucesión Meléndez-Mena y (2) Doña Mary Aurora Menéndez-López;
> - La partición hereditaria del causante Don Juan Ramón Meléndez-Mena;
> - La anulación de (1) ciertas transacciones ejecutadas por la codemandada ..., como coadministradores de los bienes de la causante Mary Aurora Menéndez López, a partir del fallecimiento del causante Don Juan Ramón Meléndez-Mena el 2 de abril de 2006 y la continuada posesión por la codemandada Aurora Meléndez, ..., de ciertos bienes de la causante Mary Aurora Menéndez López, a partir del fallecimiento de ésta el 17 de agosto de 2012, sin haber otorgado testamento.

Inconforme, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA FINAL SIN ESPECIFICAR EN ELLA LAS DETERMINACIONES DE HECHO Y LAS CONCLUSIONES DE DERECHO REQUERIDAS POR LA REGLA 42.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V, R. 42.2.

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

II.

A. REGLA 42.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone lo siguiente:

> En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. ...
> No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:
>
> (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;

> (b) en casos de rebeldía;
>
> (c) cuando las partes así lo estipulen, o
>
> (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.
>
> En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.

La doctrina establece que el escrito o documento de una sentencia contiene cuatro partes, a saber: la relación del caso, mediante la cual el juez o jueza hace un breve resumen de los actos procesales de mayor importancia; las determinaciones de hechos; las conclusiones de derecho y la sentencia o parte dispositiva. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civi*l, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 419-420.

Esta forma de emitir la sentencia intenta garantizar en cierta medida a las partes que su causa no fue juzgada con arbitrariedad. El juez tiene que considerar la prueba que le fue presentada a la luz de las reglas de evidencia, y luego tiene que especificar el derecho aplicable al caso. Encuadrados los hechos bajo la norma de derecho, se produce la determinación. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo, en *Andino v. Topeka, Inc.,* 142 DPR 933, 938-939 (1997), explicó la razón para esta norma:

> Las determinaciones de hecho en una sentencia de un tribunal de instancia responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer**.** Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También, ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el porqué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si la revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta; lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos o faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro

> fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. [citas omitidas] Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas.

Por último, sabido es que constituye un principio general de derecho que las decisiones de los tribunales de primera instancia merecen deferencia de parte de los tribunales apelativos. No obstante, si la decisión apelada refleja abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el tribunal apelativo debe revocar dicha determinación. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Coop. Seguros Múltiples de PR v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo, estimamos que la sentencia parcial recurrida no cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento establece para el contenido de un fallo judicial. El dictamen, no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, por lo que, la decisión tomada por el foro primario carece de fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, lo que a su vez nos impide ejercer nuestra función revisora. Como citamos, una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial y promueve un mejor entendimiento.

Ademas, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente dispone qué debe incluir la sentencia, y el por qué, para que el tribunal de mayor jerarquía pueda ejercer responsablemente su función revisora, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996). En circunstancias en que el foro primario no emite un dictamen debidamente

fundamentado, es necesario devolver el caso al foro revisor para que así lo haga. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 153 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 278 (1987).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la sentencia apelada, y devolvemos el caso al foro de primera instancia para que emita un dictamen completo, a tenor con las exigencias de las Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones